



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. 775-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:34:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2025 11:59:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 14:04:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 14:21:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 13:13:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 15:45:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA Y RATIFICACIÓN DE CONDENA POR ROBO CON AGRAVANTES

1. La convicción sobre la responsabilidad penal no requiere necesariamente prueba directa, resultando válido la construcción de una sólida cadena de indicios cuando estos son plurales, concomitantes y unívocos.
2. En el caso *sub iudice*, la condena se fundamentó en una prueba indiciaria concurrente, consistente en el hallazgo de una agenda con un croquis del lugar del delito y anotaciones vinculadas al sentenciado, sumado al levantamiento del secreto de las comunicaciones. Dicha prueba demostró la vinculación con la escena, la coordinación del evento delictivo con un cosentenciado que posteriormente confesó la participación conjunta, y la presencia geográfica del teléfono utilizado por el condenado en las inmediaciones del lugar y hora del suceso.
3. Se advierte un error en el procedimiento de determinación de la pena, puesto que el tipo penal exige el esquema operativo escalonado. Aunque la aplicación correcta de las tres agravantes específicas arroja una pena mayor de catorce años, la restricción del principio de interdicción de la reforma en peor, operante al ser el sentenciado el único impugnante, impide su modificación, ratificándose la sanción previamente impuesta.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2025 por la Undécima Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por mayoría lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo con circunstancias agravantes, en agravio de la empresa INTERSENDAS SAC. Como tal se le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con el sentenciado Marcos Rolando Rivadeneyra Díaz a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio 463-2010², se tiene de autos que el 20 de junio de 2008, en horas de la noche, un grupo de aproximadamente catorce sujetos ingresaron en las instalaciones de la empresa Intersendas SAC, situada en la avenida Marco Puente Llanos, manzana F, lote 2, ex fundo Barbadillo, en el distrito de Ate. Tras neutralizar a los vigilantes y a un chofer, los intrusos también envenenaron a seis canes, para así cometer el robo.

2.2. Una vez controlada la situación, los perpetradores sustrajeron diversos bienes, como una escopeta, una caja fuerte que contenía USD 12 000,00, un camión marca KIA de placa de rodaje WGB-453, valorizado en USD 35 000,00. Además, se apoderaron de dos (2) motocicletas, cinco (5) computadoras, ciento cincuenta (150) cajas de licor vodka marca Czarkoff, así como diversas especies y accesorios de un camión Volvo valorizado en USD 77 000,00.

2.3. Efectuada la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, se halló un forado en la pared perimétrica del inmueble de la empresa, lugar por donde hicieron su ingreso los sujetos, donde se pudo hallar una agenda pequeña color azul, que contenía nombres, apodos y números de teléfono escritos a mano, entre los cuales figuraban: Gallo 994 332 297, Pocho 991 713 032, Pepe 997 423 914, Angelo 989 514 710, Chino 989 368 980, Carlos

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Ver fojas 898-909.

991 789 771, Juan 992 080 811, Tito 989 654 628, Cojo 989 352 042, Miguel 989 477 150, Beto 993 959 099, Paolo 993 253 654, Javicho 992 192 893, Walter 997 223 943, Ricki 989 496 545, Boco 989 765 708, Chicho 993 244 228, Omar 989 704 755, Marcos 994 884 420, Azote 989 387 107, Toto 989 318 443, Loquito 989 521 511, Chileno 989 441 851, Micky 989 496 545, Eder 997 223 943, Negro 992 192 893, Cabezón 992 965 783, Bembon 993 253 654, Mario 993 244 228. La agenda presuntamente pertenecía a uno de los autores del robo, la misma que se le habría caído al momento de realizar el forado.

2.4. Tras obtener una orden judicial, se procedió con el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números hallados en la agenda. El análisis de las llamadas reveló que estos teléfonos a partir del 20 de junio de 2008 mantuvieron una comunicación constante entre sí, y con el número 997 565 694, el cual pertenece al SOT1 PNP Daniel Wilmer Carrión Poma, quien manifestó conocer al imputado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**. Este último fue sometido a seguimiento y, posteriormente, intervenido en el distrito de San Juan de Lurigancho.

2.5. A **JOEL CALDERÓN ZELAYA** se le imputa participación activa en el robo, ya que el sistema LBS (control en tiempo real de las líneas telefónicas) determinó que su celular 991 713 032, de la empresa Claro, se ubicó en la misma zona de la empresa agraviada al momento de los hechos y mantenía una comunicación fluida y constante con los números antes referidos. Además, se acreditó que su número 991 713 032 tanto antes, durante como después de la comisión del delito se encontraba en su poder, por habersele hallado una agenda a su nombre en la que consigna números telefónicos, un croquis y anotaciones de la empresa Intersendas SAC, carretera central y Dinoes, aduciendo el imputado que en la fecha de ocurrido los hechos prestó su celular 991 713 032 a un conocido de nombre Julio Dávila, sujeto de quien no se ha podido precisar su identidad completa y ubicación.

2.6. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra patrimonio – robo con circunstancias agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes de los

numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado código³, los cuales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 23 de junio de 2025, la Undécima Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó al encausado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** como autor del delito contra el patrimonio - robo con circunstancias agravantes, en agravio de la empresa INTERSENDAS Sociedad Anónima Cerrada. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

- a)** Se encontró una agenda cerca de la escena del crimen, con números telefónicos y seudónimos. Dentro de esta agenda, se encontró el número telefónico que el acusado utilizaba, junto con el seudónimo "Pocho".
- b)** Se comprobó que el número telefónico del acusado (991 713 032) tuvo una comunicación fluida y constante con otros números que aparecían en la agenda encontrada, especialmente en la noche del 20 de junio de 2008, el día de los hechos.
- c)** El condenado Marcos Rolando Rivadeneyra Díaz, al acogerse a los beneficios de la Ley 28122, reconoció su participación en el robo y admitió haberse comunicado con el acusado.
- d)** Durante la detención de Calderón Zelaya, se le encontró en su poder un croquis y anotaciones de la empresa agraviada. Esto sugiere un

³ Artículos modificados por el artículo 2 de la Ley 28982, publicada el 3 de marzo de 2007.

conocimiento previo de las instalaciones y una posible planificación del delito.

- e) Los argumentos de la defensa del acusado se desestiman. La versión de que había prestado su teléfono a su cuñado, resulta inverosímil. Tampoco se considera determinante que no se encontraran sus huellas dactilares en la escena del crimen, ya que existen otras pruebas directas y corroboradas que demuestran su participación.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa técnica del sentenciado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**, en su recurso formalizado obrante a foja 2108, solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Argumenta lo siguiente:

- a) La parte agraviada y los testigos no han identificado al acusado como uno de los autores del robo.
- b) La pericia de foja 559 demostró que las huellas encontradas en la empresa no corresponden a las manos del acusado.
- c) Carrión Poma declaró haber conocido a su patrocinado en una gasolinera para negociar la venta de un vehículo. La vinculación del acusado al robo se basó en llamadas supuestamente realizadas desde su celular en el momento del robo; sin embargo, no se probó que el acusado tuviera el teléfono en ese momento.
- d) El testigo Carrión Poma llamó al acusado dos meses después de los hechos, no en la fecha del robo.
- e) Según el acta de apertura del celular, el acusado le había prestado su teléfono a su cuñado, Ricardo Luyo Quijano, lo cual fue corroborado por su hermana, Liliana Calderón.
- f) El sentenciado Marco Rolando Rivadeneyra Díaz, quien supuestamente tuvo comunicaciones con el acusado, declaró no conocerlo.
- g) No se ha acreditado que la agenda hallada en el lugar de los hechos pertenezca al imputado, tanto más si el hallazgo no se produjo en la inspección técnico policial y el acta de foja 75 fue realizada y suscrita 15 días después de los hechos.

- h) No es lógico que alguien anote su propio número de teléfono en su agenda, especialmente con un nombre que no le pertenece ("Pocho"), por lo que es una prueba manipulada para involucrarlo.
- i) El croquis supuestamente encontrado al momento de su detención, fue negado, y por las máximas de la experiencia, nadie mantiene en su poder y menos en un vehículo que conduce, pruebas que lo pueden involucrar en un hecho que ha cometido.
- j) El acusado dio el nombre de Julio Dávila para no comprometer a su cuñado (esposo de su hermana), como le pidió su hermana cuando lo visitó en la policía.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

5.2. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

5.3. En lo que respecta a la denominada "**prueba indiciaria**", esta no se configura como un medio de prueba autónoma, sino más bien como un método de razonamiento que utiliza las reglas de la sana crítica para arribar a

⁴ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

una conclusión lógica y necesaria. Su estructura se expone bajo un esquema silogístico compuesto por tres etapas: i) el hecho indiciario, ii) la inferencia lógica y iii) conclusión.

5.4. Bajo este esquema, se parte de una pluralidad de indicios debidamente acreditados, a partir de los cuales, mediante un proceso deductivo y argumentativo, se concluye en la existencia de otro hecho que corresponde al supuesto fáctico contemplado en la norma penal. En ese sentido, la conclusión judicial debe quedar suficientemente motivada, en especial, el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, por medio de un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todos subjetivos⁵.

5.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia contra la persona o amenaza con peligro grave e inminente para su vida o integridad física⁶.

5.6. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En cuanto a la amenaza de peligro inminente, es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y así facilitar la consumación del delito. No implica la aplicación de fuerza física sobre la víctima.

5.7. Las agravantes del robo se encuentran previstas en el artículo 189 del Código Penal. En el caso que nos ocupa, a **JOEL CALDERÓN ZELAYA** se le atribuyeron las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 de su primer párrafo, referidas a que la comisión sea durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

⁵ CAS 1873-2021/Ica, del 22 de febrero de 2024 (fundamento noveno).

⁶ Prado Saldarriaga, Víctor. *Delitos y penas: una aproximación a la parte especial*. Ideas Soluciones, 2017, p. 117.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Como punto de partida, resulta imperativo precisar que la materialidad del delito imputado no constituye materia de controversia en el presente proceso. El acervo probatorio obrante en autos acredita fehacientemente que, el 20 de junio de 2008, en horas de la noche, un grupo de aproximadamente catorce sujetos irrumpió en las instalaciones de la empresa Intersendas SAC. Tras neutralizar al personal de vigilancia y a un chofer, los facinerosos sustrajeron diversos bienes, que comprendían: una (1) escopeta, una (1) caja fuerte que contenía doce mil dólares americanos (USD 12 000,00), un (1) camión marca KIA de placa de rodaje WGB-453 valorizado en treinta y cinco mil dólares americanos (USD 35 000,00), dos (2) motocicletas, cinco (5) computadoras y ciento cincuenta (150) cajas de vodka marca Czarkoff, además de accesorios de un camión VOLVO valorizado en setenta y siete mil dólares americanos (USD 77 000,00).

7.2. A lo expuesto se adiciona la sentencia del 30 de marzo de 2011 (ver fojas 1252-1260), la cual condenó a MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ como autor del delito contra el patrimonio – en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de la empresa Intersendas SAC. Dicha decisión, al adquirir firmeza, ostenta la calidad de cosa juzgada.

7.3. De acuerdo con lo señalado, el extremo del *thema probandum* que será objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo y, por ende, de controversia recursal, se circunscribe exclusivamente a la vinculación del

acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** con los hechos comprobados y su correspondiente calificación jurídica. Esta, según la acusación fiscal, corresponde al delito tipificado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo.

7.4. En el contexto descrito, la Sala Penal superior dictó sentencia condenatoria contra el recurrente **JOEL CALDERÓN ZELAYA** al considerar desvirtuada su presunción de inocencia, invocando para ello la prueba indiciaria. En tal virtud, los jueces de mérito, en el juicio sobre la prueba, establecieron como acreditados los siguientes hechos:

10.3. [...] según el folio 195 —el Acta de Registro Personal de fecha 14 de agosto de 2008— a las 12:30 horas, personal policial se apersonó al taller «Mecánica Gabriel», [...] donde se procedió a la detención del acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**, y al efectuarse el registro personal y a folios 198-199 —Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso in situ— suscrita por personal policial y el acusado; [...] se describió que se encontró debajo del asiento del piloto del vehículo que conducía de placa de rodaje AIP-482, una cartera porta documentos de cuerina color negro, en cuyo interior tenía una agenda pequeña color blanca con el nombre del acusado y número de su documento nacional de identidad 16174523, con anotaciones de nombres y números telefónicos, **así como un croquis con anotaciones de INTERSENDAS Sociedad Anónima Cerrada.**

Que, aunado al contenido del folio 204 y siguientes —Acta de Apertura y Visualización de Aparato Celular— [...] efectuado al teléfono celular del efectivo policial Daniel Wilmer CARRIÓN POMA, con número 997 565 694, se encontró registrado el número de contacto 991 713 032, correspondiente al número del acusado, con el contacto "Joel/Hyundai". Que, de acuerdo al folio 214 —Acta de Reconocimiento Físico— efectuado por el efectivo policial Daniel Wilmer CARRIÓN POMA, reconoció al acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**, como la persona a la que lo vio el **20 de junio del año 2008**, le dijo llamarse Joel y le ofreció en venta un vehículo. Afirmación que ha sido ratificada en parte por el acusado en juicio y en la etapa de investigación, ya precedentemente descritas; en el sentido que se comunicó el acusado con el testigo en mención porque tenía interés en vender su vehículo. Solo que el acusado refiere que fue dos meses después y no en la fecha de un día anterior y posterior al día de los hechos que motivan la acusación fiscal.

Argumento del acusado, que se desvirtúa completamente con el documento de folios 302-303, consistente en la carta remitida por la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada-CLARO, de fecha 21 de julio de 2008, que contiene la respuesta al

Levantamiento del Secreto de las comunicaciones que se formuló respecto a los números telefónicos que fueron encontrados en la agenda que se encontró en el lugar de los hechos (local de la empresa agraviada). Cuyo reporte [...] dejó constancia que el teléfono vinculado al acusado (991 713 032), tiene como titular a la persona de Carlos CONTRERAS VÁSQUEZ. Y que ante la testimonial de Daniel Wilmer CARRIÓN POMA —de folios 535-536— donde ratificó lo declarado a nivel policial el 15 de agosto de 2008, se vinculó con el número telefónico: 997 565 694, porque mantuvo contacto telefónico con el número 991 713 032, número vinculado al acusado JOEL CALDERÓN ZELAYA [...] efectuando comunicaciones vía teléfono celular para concretar esta venta los días 20 de junio de 2008, 21 de julio de 2008; el 4 y 5 de julio de 2008. Tal como consta del registro y testimonial del efectivo policial, ya que los documentos relacionados con dicho vehículo se encuentran de folio 256 a 258, y se trata de un automóvil marca HYUNDAI modelo ACCENT, de placa de rodaje AIP 482, año de fabricación 1996. Lo cual deja sin lugar a dudas, de que en esas fechas y horas el acusado estaba en la posesión del teléfono, con el que se ubicó en el radio cercano a la escena del delito.

Ya que conforme al folio 75 —Acta de Hallazgo y Recojo— se dejó constancia del ingreso de personal policial al local de la «Asociación Complejo Deportivo Huarochirí», cerca al agujero en la pared del predio correspondiente a la empresa agraviada, y debajo de los pedazos de ladrillos (escombros), hallaron una agenda-cuadernillo empastado, de color verde con hojas cuadrículadas que tenían anotaciones de números telefónicos con sus nombres o apodos [...] entre esos números telefónicos aparece el 991 713 032, al lado el seudónimo «Pocho», según folios 76 a 78, que el condenado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ, quien usaba el número 989 514 710, y en el juicio en su contra, según actas de folios 1041 al 1043, reconoció haber participado en este evento delictivo materia de acusación, juntamente con otras 8 personas, y que para ello también se comunicó con el acusado presente **JOEL CALDERÓN ZELAYA**; estas comunicaciones están debidamente acreditadas con los reportes de folio 304 y siguientes, habiéndose realizado la mayor cantidad de llamadas entrantes y salientes, durante la noche del día **20 de junio de 2008**. Con lo que queda claro que la declaración del rematado Rivadeneyra lo vincula también, y que es otro elemento objetivo corroborador de su participación en el evento delictivo materia de acusación.

Y estando a que aprecia de los reportes de la empresa CLARO, sobre todo el de folio 193, que un día después del evento delictivo, el 21 de junio de 2008, a horas 11:38, el acusado, con el número 991 713 032, se comunicó al número 997 565 694 del efectivo Daniel Wilmer CARRIÓN POMA; en consecuencia, el acusado tuvo en su poder el teléfono celular con el número 991 713 032, pues figura la llamada saliente desde este número al teléfono celular de Daniel Wilmer CARRIÓN POMA, queda desvirtuado su argumento de defensa cuando dijo, en su nueva versión en juicio oral, que el teléfono celular se lo había prestado a su cuñado Ricardo LUYO QUIJANO, corroborada durante el plenario por la testigo de

descargo Lilita Elena CALDERÓN ZELAYA, hermana del acusado. Ya que, de forma clara y objetiva, se evidencia esta mala justificación dada por el acusado. [...] esta nueva versión del acusado JOEL CALDERÓN ZELAYA y la testigo analizada, resulta insuficiente para descartar responsabilidad penal del acusado, o genere duda razonable a su favor: Ya que es un hecho probado en juicio, que el acusado era poseedor del teléfono número 991 713 032, antes, en el momento que se producía el robo, y después, tal como los medios de prueba analizados. [sic.]

7.5. La solidez de la imputación fiscal, acogida correctamente por la Sala Superior, no radica en la existencia de prueba directa sobre la responsabilidad del encausado, sino en la construcción de una sólida cadena de indicios. Estos indicios se encuentran plenamente acreditados, son plurales, concomitantes y apuntan unívocamente a la participación del encausado. En el caso de autos dichos indicios son los siguientes:

7.5.1. Indicio de **mala justificación**. Este indicio surge cuando el acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** intenta rebatir la prueba objetiva de su posesión y uso del teléfono 991 713 032 (vinculado a la escena y a la coordinación criminal) mediante explicaciones que, al ser confrontadas con los hechos probados, resultan incoherentes, inverosímiles y contradictorias. El procesado, lejos de ofrecer una explicación coherente y sostenida, proporciona hasta tres versiones distintas sobre por qué no disponía de su celular el día del robo —incurre en contradicciones—.

- Inicialmente, al brindar su declaración preliminar (ver fojas 138-144) declaró haber extraviado dicho celular a mediados del mes de julio de 2008; sin embargo, en la misma declaración, varió su versión refiriendo que el 17 de junio de 2008 ya no tenía en su poder dicho celular, aduciendo que se lo había prestado a su amigo "Julio Dávila", sin poder precisar su identidad completa y desconociendo qué uso le haya dado a dicho teléfono. Posteriormente, en el juicio oral, vuelve a modificar su versión y señaló que su teléfono celular se lo prestó a su cuñado Ricardo Luyo Quijano, justificando su cambio de versión en que su hermana le solicitó que no mencionara a su esposo (cuñado del encausado) como la persona que tenía el teléfono celular, puesto que no deseaba que lo involucren, por ello, proporcionó otro nombre.

- La falta de una narrativa defensiva única y persistente debilita intrínsecamente la credibilidad del acusado, toda vez que la presentación de versiones inconsistentes y cambiantes constituye un indicador de mendacidad en su esfuerzo por eludir la responsabilidad.
- Además, esta coartada resulta inverosímil frente a lo manifestado por el efectivo policial Daniel Carrión Poma, quien a nivel judicial (ver fojas 535-536), afirmó haber conocido circunstancialmente al encausado el 20 de junio de 2008 en un taller de mecánica —donde arreglaba su vehículo—, y que este le ofreció en venta un vehículo, por lo que intercambiaron números telefónicos, comunicándose al día siguiente para ir a su casa. Posteriormente, sostuvo que se comunicó dos a tres veces con el imputado.
- La versión brindada por el testigo Daniel Carrión Poma se corrobora con el reporte de llamadas entrantes y salientes remitido por la empresa de telecomunicaciones Claro, donde se constata que hubo comunicación entre el testigo y el imputado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** el 21 de junio de 2008 a las 11:38 horas (ver foja 309), el 4 de julio de 2008 a las 19:28 horas (ver foja 344) y el 5 de julio de 2008 a las 11:36 horas (ver foja 345). Esto establece indubitadamente que en esas fechas y horas el acusado se encontraba en posesión del teléfono celular 991 713 032. Además, se cuenta con el Acta de Reconocimiento (ver a foja 214), donde el referido testigo reconoció plenamente al imputado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** como la persona que vio el 20 de junio de 2008, ya que vestía la misma ropa.

7.5.2. El indicio de **vinculación con la escena del crimen**. La Sala Penal estableció una conexión directa del acusado con el lugar de los hechos a través del hallazgo de la agenda en la escena del crimen, configurando un indicio claro de participación en la fase de planificación y ejecución.

- Durante la inspección policial en el local de la empresa agraviada, cerca del forado en la pared que sirvió como vía de ingreso para los delincuentes, fue hallado una pequeña agenda empastada (ver foja 378).
- Dentro de esta agenda se encontraba anotado el número celular 991 713 032 junto al seudónimo "Pocho" (ver foja 76).

- Mediante las investigaciones posteriores (levantamiento del secreto de las comunicaciones), se determinó que este número telefónico era el que utilizaba el acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**.
- El hecho de que un número telefónico vinculado al acusado figure en un documento encontrado en el sitio preciso por donde se materializó el delito, sugiere una vinculación y participación en el atraco.

7.5.3. Indicio de *coordinación y conexión criminal*. A través de este indicio se demuestra que la vinculación del encausado con los hechos imputados no fue casual, sino que formó parte de un concierto criminal planificado y coordinado.

- Realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones, se confirmó que el número 991 713 032 (utilizado por el acusado) mantuvo comunicación fluida y constante con otros números telefónicos que también figuraban en la agenda encontrada en el lugar de los hechos.
- Los reportes de la empresa de telefonía (ver foja 304 y siguientes) revelaron que la mayor cantidad de llamadas entrantes y salientes entre el número del acusado y los otros números hallados en la agenda se dio durante la noche del 20 de junio de 2008, coincidiendo de manera exacta con la fecha y hora de la consumación del robo con agravantes.
- Esta concentración de llamadas en el momento del asalto descarta una simple relación de amistad o negocios, e indica la existencia de una coordinación logística en tiempo real para la ejecución del plan delictivo.
- Además, este indicio se ve reforzado por el testimonio del sentenciado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ (titular del número 989 514 710), quien admitió haber participado en el evento delictivo y confirmó haberse comunicado con el acusado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** —conforme se advierte del reporte precitado— (ver fojas 1041-1043), con el propósito de coordinar el delito.

7.5.4. Indicio de *oportunidad y presencia geográfica*. Este indicio desbarata cualquier coartada basada en la distancia física, situando al acusado en el

área de operaciones delictivas en el momento exacto del robo. La Sala enfatiza que esta prueba técnica no es refutable por testimonios subjetivos.

- El informe proporcionado por la empresa de telefonía Claro, basado en el sistema LBS (Location-Based Services), estableció que el día de los hechos, el celular 991 713 032 (perteneciente al encausado), entre las 19:31 horas y las 23:21 horas aproximadamente, se encontraba por inmediaciones de la manzana C lote 14, de la Asociación El Porvenir – distrito de Ate; esto es, una zona cercana a donde está ubicada la empresa agraviada, en la Avenida Marco Puente Llanos manzana F lote 2, distrito de Ate.
- Estar físicamente presente en las inmediaciones de la escena del crimen durante su ejecución, mientras se mantiene una comunicación activa con otros participantes, demuestra que el encausado tuvo la oportunidad para intervenir en el robo.
- La posesión probada del teléfono por el acusado en la zona y fecha del crimen es crucial, ya que neutraliza cualquier otro argumento y refuerza la evidencia objetiva, que el acusado era poseedor del teléfono número 991 713 032, antes, durante y después de producido el robo.

7.5.5. Indicio de tenencia de elementos incriminatorios. Este indicio relaciona directamente al acusado con la fase de planificación del delito y la identificación previa del objetivo.

- Al momento de la detención de **JOEL CALDERÓN ZELAYA** en el distrito de San Juan de Lurigancho, según el Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso (ver fojas 198-199), se encontró en el vehículo que conducía una agenda que contenía un croquis y anotaciones detalladas de la empresa agraviada "Intersendas SAC".
- La posesión de un mapa o croquis del lugar del robo es un elemento de prueba de naturaleza preordenada. No es un objeto que pueda ser poseído casualmente. Constituye evidencia de un acto preparatorio y de la predeterminación del objetivo delictivo.
- La tenencia del croquis demuestra que el acusado no fue un mero cómplice circunstancial, sino que tuvo un rol en la etapa de planificación y

ejecución del asalto, lo que consolida su responsabilidad como autor del robo con agravantes, pues no resulta razonable ni lógico que alguien ajeno a los hechos inculpinados tenga en su poder dicho material.

7.6. La defensa técnica del sentenciado alega que ni la parte agraviada ni los testigos presenciales lograron identificar a su patrocinado como uno de los autores del robo.

7.6.1. Si bien esta afirmación es fácticamente correcta, su valoración como argumento exculpatorio resulta nula, toda vez que se origina en una premisa errónea: la creencia de que el reconocimiento visual descarta cualquier otro elemento probatorio indirecto o indiciario.

7.6.2. En el caso de autos, se tiene la declaración de Walter Alfredo Romero Zorrilla, quien manifestó que el día de los hechos fue atacado por unos sujetos, quienes lo obligaron a descender del camión que conducía, lo encañonaron y lo mantuvieron atado, al igual que sus demás compañeros. Refirió que no les vio la cara, porque era de noche. Dicha versión se ve reforzada con las testimoniales de Abel Mateo Navarro Telles (ver foja 784) y Julio César Coba Cerdan (ver foja 789), oralizadas en el plenario, quienes refirieron ratificarse de sus declaraciones a nivel preliminar, donde señalaron que fueron atacados por un grupo de sujetos con arma de fuego, quienes los obligaron a arrojar al suelo, siendo maniatados con soguillas y trasladados a la carpintería del taller. Además, precisaron que no pudieron percatarse de las características de sus atacantes, ya que estuvieron agachados y con el rostro cubierto con ropa en todo momento.

7.6.3. Dadas las condiciones de oscuridad, violencia intimidatoria (uso de arma de fuego), y limitación física y visual (haber sido maniatados y obligados a agacharse con rostros cubiertos), es previsible que las víctimas no puedan identificar a sus agresores. Por lo tanto, la falta de una identificación ocular directa no resulta ser un elemento exculpatorio decisivo, tanto más si de autos se cuenta con otros elementos indiciarios, que permiten establecer la responsabilidad del encausado.

7.7. De igual modo, la defensa técnica invoca el resultado de la pericia dactiloscópica de foja 559, que concluyó que las huellas papilares encontradas en el local de la empresa agraviada no guardan correspondencia con las del sentenciado.

7.7.1. Este argumento, si bien se basa en una prueba técnica, es interpretado de manera sesgada, puesto que un resultado negativo en una pericia dactiloscópica no demuestra la inocencia del acusado; solamente establece que sus huellas no fueron halladas, lo cual es perfectamente explicable por múltiples razones (uso de guantes, la no manipulación de superficies aptas para retener huellas, etc.).

7.7.2. La Sala superior, al ponderar esta pericia, correctamente concluye que su resultado no posee la entidad suficiente para enervar la contundencia de otras pruebas, como los registros de comunicaciones y la prueba documental incautada, que vinculan directamente al acusado con el hecho delictivo. Pretender que una sola prueba pericial negativa anule un cúmulo de indicios graves y concordantes es contrario a la lógica y a los principios que rigen la valoración probatoria.

7.8. Asimismo, la defensa cuestiona la validez de la agenda hallada en el lugar de los hechos, aduciendo que el acta de hallazgo fue elaborada 15 días después. También cuestiona el croquis incautado al momento de su detención, calificándolo de prueba manipulada o inverosímil.

7.8.1. En principio, es de señalar que lo esencial de la agenda no es el momento exacto del levantamiento del acta, sino que fue hallada en el lugar de los hechos (debajo de los escombros cerca del forado de ingreso) y fue el elemento inicial que condujo al levantamiento del secreto de las comunicaciones. Determinándose que el número 991 713 032 (el del acusado) mantuvo una comunicación constante con el resto de números en ella hallados, como por ejemplo con el sentenciado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ.

7.8.2. El hecho de que el acta se haya suscrito quince (15) días después no desvirtúa el contenido probatorio ni la conexión causal del objeto con el

delito. La relevancia penal recae en que el número 991 713 032 anotado en la agenda corresponde al acusado, vinculándolo con los hechos materia de proceso.

7.8.3. Respecto del hallazgo del croquis de la empresa agraviada en la agenda del acusado (ver foja 253), es preciso mencionar que se produjo durante una diligencia de registro vehicular con todas las garantías de ley, y fue plasmado en un acta, donde el sentenciado imprimió su huella dactilar (ver fojas 198-199), no siendo cuestionada oportunamente por el sentenciado. Este elemento probatorio no puede ser desestimado por la simple alegación de que "nadie mantiene pruebas que lo puedan involucrar", pues ella constituye una apreciación subjetiva que ignora la realidad de la intervención policial, esto es, que el hallazgo del elemento incriminador se produjo en el vehículo que conducía el acusado, dentro de su cartera porta documentos. Además, el argumento de que constituiría prueba manipulada no reviste mayor análisis, pues se trata de un argumento especulativo, sin sustento probatorio alguno.

7.8.4. Ambos elementos, uno hallado en la escena de los hechos y el otro en posesión del acusado, son indicios concurrentes que demuestran que **JOEL CALDERÓN ZELAYA** no era ajeno al robo, sino que participó en las etapas de planificación y ejecución delictiva.

7.9. Finalmente, la defensa sostiene que el sentenciado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ, al brindar su declaración, manifestó no conocer a su patrocinado.

7.9.1. Sobre el particular, es preciso señalar que la Sala penal, al analizar dicho argumento, enfatizó que, si bien el sentenciado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ inicialmente negó conocer al imputado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**, no obstante, con posterioridad se retractó y confesó haberse comunicado con él para la ejecución del robo.

7.9.2. Ahora bien, lo señalado por el sentenciado MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ, cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que reviste credibilidad, toda vez que: **a)** no existe

incredibilidad subjetiva, por cuanto, no se ha acreditado que entre el encausado y el precitado sentenciado haya existido una relación de odio, venganza, revanchismo o deseo de obtener cualquier beneficio que por su entidad están en condición de restarle credibilidad; **b)** la declaración es coherente y sólida con los hechos imputados, pues manifestó ser el titular del teléfono celular 989 514 710 y que el día de los hechos tuvo comunicación con el teléfono celular del imputado **JOEL CALDERÓN ZELAYA** (991 713 032) para la coordinación; y **c)** el relato incriminador se encuentra corroborado con el reporte de llamadas entrantes y salientes remitido por la empresa de telecomunicaciones Claro, donde se constata que entre el número 989 514 710 (perteneciente a MARCOS ROLANDO RIVADENEYRA DÍAZ) y el número 991 713 032 (perteneciente al encausado **JOEL CALDERÓN ZELAYA**) existió una comunicación constante y reiterada el día de los hechos (ver fojas 304-307).

7.10. Por todo lo expuesto, no se evidencia de los actuados la vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el encausado, lo cual permite concluir que la condena se ajusta a derecho y que la sentencia cumplió con los principios constitucionales exigidos. En consecuencia, el medio impugnatorio promovido por la defensa de **JOEL CALDERÓN ZELAYA** debe ser desestimado.

OCTAVO: SOBRE LA PENA IMPUESTA

8.1. Que, la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para establecer las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

8.2. La Sala Penal superior al momento de establecer el *quantum* de la pena, consideró que el acusado es una persona sin carencias sociales, con grado de instrucción secundaria completa, con treinta y dos (32) años a la fecha de los hechos, con los medios para su sustento —ejerciendo el oficio de taxista— y sin antecedentes. De igual modo, precisó que el delito se ejecutó con la intervención coordinada de una pluralidad de personas, durante la noche y

con el uso de arma de fuego; por lo que, estimó que la pena a imponer al encausado es la de diez (10) años de pena privativa de libertad.

8.3. El criterio utilizado por la Sala superior para determinar la pena del sentenciado no es correcto, pues no se encuentra ajustado a los parámetros normativos penales de determinación de la pena y, en específico con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, que sostiene que, cuando un tipo penal cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas —como acontece en este caso, incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, con tipo base en el artículo 188 del Código Penal—, para establecer la pena se debe aplicar el esquema operativo escalonado (fundamentos 24 y 25). En consecuencia, queda excluida la valoración de atenuantes y agravantes genéricas contempladas en el primer párrafo del artículo 46 del Código Penal en este tipo de delitos.

8.4. Para el caso en concreto, el procedimiento a seguir es el siguiente:

a) Primero, al no concurrir causales de incremento o disminución de punibilidad —que pudieran alterar el espacio punitivo—, el marco punitivo es no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años de pena privativa de libertad, por lo que el espacio punitivo es de diez (10) años.

b) Segundo, este espacio punitivo se divide entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas, que son siete (7) circunstancias (a la fecha de los hechos). Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 1 año, 5 meses y 4 días.

c) Tercero, en atención a que al procesado se le atribuyen tres (3) agravantes específicas —las previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal—, y aplicando el efecto de estas, la pena concreta asciende a catorce (14) años, tres (3) meses y doce (12) días de pena privativa de libertad efectiva.

8.5. En mérito a lo expuesto, y considerando que en el presente caso tampoco procede la reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada, vulneración al plazo razonable —contaba con la condición de contumaz—), la pena final a imponer al encausado debía ser mayor. Sin embargo, al ser el sentenciado el único impugnante, resulta aplicable el principio de interdicción

de la reforma en peor, previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, se ratifica la pena de diez (10) años impuesta al sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de junio de 2025, emitido por la Undécima Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **por mayoría** condenó a **JOEL CALDERÓN ZELAYA**, como autor del delito contra el patrimonio - robo con circunstancias agravantes, en agravio de la empresa INTERSENDAS SAC. Como tal se le impuso **diez (10) años de pena privativa de libertad**, la misma que por el tiempo de carcelería sufrido (prisión preventiva) concluirá el 9 de agosto de 2034. Fijó el pago de diez mil soles (\$/ 10 000,00) por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con el sentenciado Marcos Rolando Rivadeneyra Díaz a favor de la agraviada.
- II. **ORDENAR** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez Campos Barranzuela, por impedimento del señor magistrado Terrel Crispín.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BACA CABRERA
VÁSQUEZ VARGAS
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
AMBGV/jzps